Exp. 0294-2023-EPEN-00577
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0315

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00577
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted],

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SRES-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S.A.,* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 093-2022-SSEN-00022 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de Pueblo Viejo, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión, en consecuencia, se modifica en parte la misma, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida modifica el ordinal quinto de la misma, en cuanto al monto indemnizatorio; disponiendo en lo adelante: Quinto: En cuanto al fondo de la actoría*

> *civil, acoge de forma parcial y en consecuencia condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización a favor de la víctima [redacted], por el valor de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos; como justa reparación por los daños y perjuicios morales a consecuencia del accidente en cuestión.* ***TERCERO:*** *Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Se exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, al haber prosperado en parte su recurso.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio Pueblo Viejo, provincia Azua, mediante sentencia núm. 093-2022-SSEN-00022, de fecha 20 de julio de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303-3 de la Ley 63-17, condenándolo a tres (3) meses de prisión suspendidos de manera total y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00321 del 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y se fijó audiencia para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; y una vez reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A.: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada por la Corte Penal de San Cristóbal, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la*

Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales, con distracción de esta en provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted].

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y Seguros Pepín, en contra de la sentencia número 1571-2023-SRES-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, en virtud de que la Corte ha hecho una correcta motivación en hechos y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de lo mismo, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme a lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados.*

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Gregory

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín S. A. proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el único medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la sentencia impugnada está afectada del vicio de ilogicidad manifiesta en cuanto a la motivación, no obstante, la corte hacer una reducción del monto indemnizatorio, no realizó una valoración armónica de las pruebas, ya que no consignó cómo determinaron la participación o no del imputado en el siniestro, no ponderaron de manera correcta la conducta del agraviado, de cuyas declaraciones se extrajo que fruto de un rebase que hizo se estrelló contra el vehículo del encartado, que se encontraba estacionado correctamente en la vía, a la derecha; no aplicando, en consecuencia, el criterio de falta exclusiva de la víctima, instituyendo la premisa de manejo temerario del justiciable, transgrediendo así el derecho de defensa y el debido proceso y obviando que el poder soberano del juez debe ser prudente, ante la ausencia de pruebas que señalen al procesado como responsable del hecho.

3.2. En ese contexto y para decidir respecto a los vicios argüidos, la Corte *a qua* razonó, de manera sintetizada, lo siguiente:

> *Que al analizar el segundo medio en el sentido dispuesto por los apelantes, podemos señalar, que luego de analizar*

el daño físico recibido por la víctima directa del hecho, por medio del certificado médico legal definitivo, el cual refiere que este recibió heridas, las cuales luego de varias cirugías y tratamientos médicos han tenido un tiempo de curación, es decir, al no existir un daño permanente, somos de opinión, que efectivamente el monto fallado a favor del querellante resulta ser un tanto exagerado al daño recibido. Que respecto a que dicha decisión no dispone los motivos de hechos y de derecho, para distinguir quien ha sido el responsable del accidente de que se trata, procede señalar que tal aseveración no se corresponde con la verdad procesal señalada en la sentencia, ya que en ella, quedó claramente establecida la causa generadora y eficiente del accidente, la cual recae exclusivamente en el manejo imprudente del procesado, conforme el resultado de la práctica de la prueba, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la inexistencia de desnaturalización de los hechos juzgado, como alegan los recurrentes; Desestimando en consecuencia esta parte del segundo medio recursivo; dejando para la parte final de esta decisión lo concerniente al aspecto civil. Que al observar las conclusiones de los defensores del imputado, ante esta alzada, respecto a las características personales del procesado recurrente, más al haber analizado la manera de ocurrencia del accidente, y las condiciones en que la víctima andaba en la motocicleta, (sin la debida protección), lo que ayudó en el resultado del accidente, estimamos pertinente acoger en parte el recurso del imputado y la compañía aseguradora, solo en el aspecto civil y a fines de reconsiderar el monto indemnizatorio fallado en su contra. Que, para los fines de demostrar el

> *daño sufrido, este depositó el certificado médico legal a su nombre, unas imágenes de las heridas recibidas y unas indicaciones médicas de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos a realizarse, no así facturas que indicaran las cuantías en que incurrieron para su tratamiento médico, por lo cual, solo corresponde disponer indemnización por los daños morales.*

3.3. De las argumentaciones que anteceden, esta sede casacional advierte, que la corte de apelación para fallar de la forma en que lo hizo aportó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por los recurrentes, no advirtiéndose violación a los derechos y principios inherentes al imputado; observando la alzada que el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades, realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó de manera justa y en respeto de las garantías procesales la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito.

3.4. En esas atenciones, conviene establecer que en el proceso de apreciación de las pruebas la jurisdicción de primer grado valoró el testimonio de la víctima, quien, de manera enfática, narró que: *[…]El día del accidente yo vengo del puente de la Auyama y recuerdo ir a los parceleros y espero que el camión pase, voy normal en mi pasillo y el camión dio un giro y*

me cayó encima que me rompió la pierna izquierda, no me impactó del lado derecho y vengo al paso y sé que voy a trabajar al otro día […]. Declaraciones que fueron refrendadas con el relato circunstanciado del hecho que hizo el testigo a cargo, [redacted], que expresó entre cosas lo siguiente: *[…]cuando pasando la curva, que pasamos el puente, el camión venía atrás de nosotros, cuando vamos un poco hacia "alante" nos rebasó el camión frente a una escuela, retrocede y busca el paseo de los motores. Vengo a 30 metros detrás los motores y la víctima, el camión se tira y se tragó al muchacho, que quedó desbaratado, cuando frenamos nos deslizamos y el camión siguió. Eran como a las 8:40 p.m. de la noche, del jueves, del mes de junio del 2019 […]*. Demostraciones, que encontraron soporte en los demás elementos probatorios documentales y periciales que la jurisdicción de juicio examinó y les otorgó valor probatorio, pues a través de estos se confirmó la ocurrencia del hecho y las consecuencias que produjo.

3.5. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, los testimonios valorados como positivos permitieron constatar que la causa generadora del accidente fue la forma en que conducía el imputado al momento de retroceder y buscar el paseo de los motores para volver hacia la entrada que conducía a su destino, pues se había pasado, sin tomar las medidas precautorias en una vía principal concurrida y en

horas de la noche, donde debía ser más cauteloso, de lo cual se infiere que la falta de prevención, torpeza, negligencia e imprudencia del señor [redacted] produjo el siniestro.

3.6. En función de lo anterior, resulta evidente que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, sí se evaluó la conducta de la víctima, pues quedó establecido que se desplazaba de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el justiciable hubiese actuado en apego a las leyes de tránsito incuestionablemente el accidente no se produce. Quedando desprovista de credibilidad la afirmación de los impugnantes de que la furgoneta que conducía el procesado estaba estacionada correctamente en la avenida y que fue el agraviado quien la colisionó, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada.

3.7. En tanto, en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, se hace prudente reiterar el criterio fijado por esta Segunda Sala[1], asumido en esta ocasión, de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 314, de fecha 30 de abril de 2021.

un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, circunstancia que no ocurrió en el caso en cuestión, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.8. Por otro lado, respecto a la cuantía fijada como indemnización, es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala en profusas decisiones, sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre con la condición de que no se fijen sumas injustas y desproporcionales.

3.9. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue modificado y reducido por la Corte *a qua*, de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), resulta justo, razonable, proporcional y acorde al perjuicio percibido, según se avala en el certificado médico de fecha 18 del mes de marzo del año 2021, que estableció que el señor [redacted] presentó: *Herida abierta en pierna y*

muslo derecho, hematoma en brazo derecho, con laceraciones en brazo y antebrazo derecho herida curó en periodo de 15 días. Lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso a su favor se ajusta a la dimensión y tiempo de curación de lesiones sufridas producto del accidente de tránsito.

3.10. Así las cosas, ha quedado evidenciado que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, al dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, detallando razonadamente por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la correcta valoración del acervo probatorio; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, en consecuencia, la sentencia atacada queda confirmada al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SRES-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de

septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr